

Oficina principal:

Av. Arce, N° 2299,
Edif. Multicentro, Torre
"B", Piso 11, Of. 1104

Teléfono piloto:

(591-2) 2442222

Fax:

(591-2) 2141304

Casilla:

4122

La Paz - Bolivia

Correo electrónico:

abogados@miranda-asociados.com

Portal de Internet:

www.miranda-asociados.com

Corresponsalías:

Santa Cruz,
Cochabamba y Sucre.

La Paz, 17 de junio de 2016

N° 277

Estimado(a) suscriptor(a):

A continuación le ofrecemos un resumen de alertas, novedades, nuevas disposiciones legales, convocatorias oficiales y marcas de fábrica y servicios, así como las novedades más importantes generadas en los ámbitos jurídico y legal durante la segunda quincena del mes de junio.

SUMARIO

- I. **Alertas**
- II. **Nuevas disposiciones legales**
- III. **Línea jurisprudencial**
- IV. **Novedades**

I. ALERTAS

• Incremento Salarial de la gestión 2016

En cumplimiento al Decreto Supremo No. 2748 de 1 de mayo de 2016 y a la Resolución Ministerial No. 444/16 de 13 de mayo de 2016 emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se ha dispuesto y reglamentado el incremento salarial para el sector privado con un incremento con una base de negociación del 6% (seis por ciento) al básico y un incremento al salario mínimo nacional del 9% (nueve por ciento) fijándose el monto de Bs. 1805. Ambos incrementos con las siguientes características:

1. Retroactivo al 1 de enero de 2016 y podrá ser efectivo al **31 de mayo de 2016**.
2. El incremento es obligatorio para los trabajadores, excepto para el personal que ocupa cargos jerárquicos.
3. Se debe suscribir convenio de incremento salarial y presentado hasta el **30 de junio de 2016**, a través de la oficina virtual de trámites adjuntando:
 - a. Formulario de Declaración Jurada de incremento salarial debidamente llenado y firmado por el representante legal del empleador. Esta declaración se la encuentra en el portal del Ministerio de Trabajo – www.mintrabajo.gob.bo
 - b. Planilla original de reintegro salarial retroactivo al 1º enero de 2016.
 - c. Convenio colectivo de incremento salarial, en formato PDF.
 - d. Comprobante de depósito por Bs. 105.- (para planillas hasta Bs. 100.000,00) o Bs. 130.- (para planillas que superen Bs. 100.000,00) en la cuenta fiscal del Ministerio de Trabajo No. 10000006036425 del Banco Unión S.A.
 - e. Fotocopia simple de la Planilla Salarial de diciembre de 2014.
4. El incumplimiento, de parte del empleador, a la presentación del convenio salarial dará lugar a la sanción determinada en la Resolución Ministerial N° 855/2014 de 11 de diciembre de 2014.

• Impuestos municipales a la propiedad gestión 2015

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de inmuebles correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	17/03/2016	03/05/2016	15%

EL ALTO	11/01/2016	20/04/2016	20%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	01/03/2016	29/04/2016	15%
SUCRE	15/03/2016	15/06/2016	15%
ORURO	08/04/2016	30/04/2016	15%
TARIJA	05/02/2016	05/05/2016	10%
TRINIDAD	11/04/2016	05/10/2016	10%
COBIJA	04/04/2016	05/10/2016	10%

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de vehículos correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	01/04/2016	16/05/2016	15%
EL ALTO	11/01/2016	28/04/2016	20%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	03/03/2016	06/05/2016	15%
SUCRE	15/03/2016	13/06/2016	15%
ORURO	08/04/2016	30/04/2016	15%
TARIJA	11/02/2016	11/05/2016	10%
TRINIDAD	01/04/2016	07/09/2016	10%
COBIJA	01/04/2016	07/09/2016	10%

- **Sistema de Facturación Virtual**

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 4 de noviembre de 2015 ha modificado Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 19 de agosto de 2014 - Reglamento para la implementación Sistema de Facturación Virtual (SFV), disponiendo que el SFV entrará en vigencia el **1° de enero de 2016**.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución de Directorio No. 10-0016-16 de 10 de junio de 2016, ha dispuesto prorrogar el plazo para el envío de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo LCV-IVA Facilito, establecido en el inciso a) del Artículo 82 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 SFV para contribuyentes Newton, ampliado inicialmente por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0004-16 de 5 de febrero de 2016 y N° 10-0010-16 de 24 de marzo de 2016, hasta la fecha de vencimiento del plazo de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo fiscal **junio 2016** de acuerdo al último dígito del NIT, para los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo de la gestión 2016.

Mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-16 de 24 de marzo de 2016, dispone prorrogar el plazo para el envío de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo LCV-IVA Facilito, establecido en inciso a) del Artículo 82 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14-SFV para contribuyentes Newton, ampliado por la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-16 de 5 de febrero de 2016, hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo fiscal mayo 2016 de acuerdo al último dígito del NIT, **para los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril de la gestión 2016**.

- **Nueva Ampliación de plazo para Proceso voluntario, transitorio y excepcional de regularización de edificaciones.**

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ha puesto en vigencia el Proceso Voluntario, Transitorio y Excepcional de Regularización de Edificaciones, habiendo concluido la primera fase denominada "de empadronamiento".

Ahora se encuentra en vigencia la segunda fase de este proceso, denominada "de presentación de

documentos" la misma que ha sido prorrogada, por quinta vez, hasta el **24 de junio de 2016**. Cabe hacer notar que también se ha reabierto "la inscripción" para la Regularización de Edificaciones construidas antes del 31 de diciembre de 2011.

II. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

LEYES

LEY N° 808	DE 1 DE JUNIO DE 2016. Aprueba el Contrato de Préstamo N° 3666/BL-BO suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, el 7 de abril de 2016, por un monto de hasta \$us100.000.000,00.-, destinados a cumplir lo establecido en el Contrato de Préstamo relativo al Programa de Gestión del Riesgo de Desastres II (Programa de Apoyo a Reforma de Política).
LEY N° 809	DE 1 DE JUNIO DE 2016. Declara Patrimonio Cultural Material Inmueble del Estado Plurinacional de Bolivia, al Templo "San Juan del Oro", ubicado en el Municipio de Las Carreras del Departamento de Chuquisaca, por ser expresión viva del arte y la arquitectura colonial de la región de los Cinti.

DECRETOS

D.S. N° 2780	DE 27 DE MAYO DE 2016. Designa Ministro Interino de Planificación del Desarrollo , al ciudadano Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2781	DE 1 DE JUNIO DE 2016. Autoriza la exención del pago total de los tributos de importación de un (1) microscopio, sus partes y accesorios, donación realizada por el Gobierno de Japón, con parte de recepción N° 211 2016 166650 – 810-81306901, a favor de la Universidad Mayor de San Simón para la Escuela de Ciencias Forestales – ESFOR
D.S. N° 2782	DE 1 DE JUNIO DE 2016. Modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 29629, de 2 de julio de 2008. (Reglamenta el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV))
D.S. N° 2783	DE 1 DE JUNIO DE 2016. Reglamento del Funcionamiento de la Plataforma de Registro Integrado De Programas Sociales – PREGIPS.
D.S. N° 2784	DE 1 DE JUNIO DE 2016. Declara de interés del nivel central del Estado la construcción de un (1) establecimiento de Salud Hospitalario de Tercer Nivel, ubicado en el Departamento de La Paz.
D.S. N° 2785	DE 1 DE JUNIO DE 2016. Crea el Programa de Centros Municipales de Servicios en Mecanización Agrícola.
D.S. N° 2787	DE 19 DE MAYO DE 2016. Designa Ministro Interino Obras Públicas, Servicios y Vivienda al ciudadano Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2788	DE 3 DE JUNIO DE 2016. Designa Ministro Interino de Educación, al ciudadano Marko Marcelo Machicao Bankovic, Ministro de Culturas y Turismo, mientras dure la ausencia del titular.

III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

MATERIA LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Prescripción de aportes de seguridad social

- **Las deudas por aportes previsionales prescriben en el plazo de 15 años, de acuerdo al Decreto Supremo N° 18494 de 13 de julio de 1981, si son anteriores a la vigencia de la Constitución Política.**

"Pero por otra parte y si bien efectivamente cursa a fojas 1 en fotocopia legalizada, el Poder Notariado N° 53/2002 de 13 de febrero de 2002, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 88 del Distrito Judicial de La Paz, así como se tiene la disposición contenida en el artículo 32 del Decreto Ley N° 10173 de 28 de marzo de 1972, el artículo 67 del Decreto Ley N° 13214 de 24 de diciembre de 1975, el artículo 4 del Decreto Ley N° 18494 de 13 de julio de 1981 y su artículo 7, que deroga el artículo 65 del Decreto Ley N° 13214, que le otorgan a la demanda de la Caja Nacional de Salud la fuerza coactiva para realizar el cobro de aportes devengados y esta institución alega la prescripción de los mismos en un período de 15 años, no tomó en cuenta que el Decreto Supremo N° 25714 de 23 de marzo de 2000, establece en su artículo 3, que: "Las cotizaciones patronales a las cajas de salud con destino al régimen de seguridad social a corto plazo prescriben a los cinco años. Este término se extenderá a siete años si el empleador no se registró en una caja de salud."

La norma citada, al disponer la modificación del término de la prescripción, derogó la última parte del artículo 8 y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 13214 de 24 de diciembre de 1975, referentes a la obligación de cancelar cotizaciones patronales hasta la fecha de entrega de "aviso de baja" del trabajador; el artículo 24 del decreto N° 14643 de 3 de junio de 1977, sobre recargos a las cotizaciones no depositadas en los plazos legales; el artículo 7 del Decreto Supremo N° 18494 de 13 de julio de 1981 referente a prescripción de aportes no pagados y no cobrados por periodos superiores a 15 años; el artículo 49 del Decreto Supremo N° 22578 de 13 de agosto de 1990 que define la tasa de interés activa para cotizaciones en mora; y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 23004 de 6 de diciembre de 1991 sobre cotizaciones devengadas que serían actualizadas, multiplicando por el índice de la inflación, así como todas las demás disposiciones legales contrarias al mismo.

Es decir, que en virtud de la disposición del artículo 3 del Decreto Supremo N° 25714 de 23 de marzo de 2000, el momento en que la Caja Nacional de Salud giró la Nota de Cargo de fojas 3, el derecho que hubiera tenido al cobro de las cotizaciones demandadas, había prescrito."

Por Tanto: ...declara INFUNDADO el recurso

Auto Supremo N° 279/2013 de 25 de junio de 2013

- **El cómputo del plazo de prescripción de aportes de la seguridad social se interrumpe con la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado.**

Toda vez que conforme a lo dispuesto por el párrafo IV de su artículo 48 se establece que: "...los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles...", (el remarcado nos corresponde); disposición que debe sujetarse a la irretroactividad delimitada por la misma Constitución, en el entendido de que dicha imprescriptibilidad opera a partir de su vigencia, en fecha 9 de febrero de 2009, puesto que su aplicación no tiene carácter retroactivo, conforme lo preceptuado por su artículo 123; así como por la amplia jurisprudencia que este alto Tribunal Supremo de Justicia ha sentado al respecto, mediante los Autos Supremos Nos. 85 y 253 de 10 de abril de 2012 y 14 de mayo de 2013 respectivamente, entre otros.

En ese sentido, se tiene que la prescriptibilidad de los aportes a la seguridad social no pagados, opera en tanto el plazo y cómputo de los 15 años, no haya sido interrumpido por la puesta en vigencia de la Constitución Política del Estado en fecha 9 de febrero de 2009; debiéndose por lo tanto dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo IV de su artículo 48 precitado; no implicando vulneración alguna de lo establecido por su artículo 123, toda vez que no opera la retroactividad de la ley.

En la especie, en relación a lo señalado, se advierte que la propia empresa demandada admite en el desarrollo del proceso y en el recurso de casación, que el 29 de noviembre de 2004 ante la omisión del

quinto pago en la que incurrió, dentro lo acordado mediante el Convenio N° 37/04 suscrito con la entidad demandante, se originó la resolución de dicho acuerdo; fecha además que, conforme precisa, debe ser considerada para el inicio del cómputo de la prescripción, debiéndose tomar en cuenta que la fecha en la que se interrumpió dicha prescripción fue el lunes 28 de noviembre de 2011.

Extremos que ante su reconocimiento, y conforme a la normativa señalada precedentemente, corroboran el hecho de no haber operado la prescripción pretendida por la parte demandada.

Por Tanto:... declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 223 a 239 de obrados, con costas.

Auto Supremo N° 728 de 03 de diciembre de 2013

- **Los préstamos realizados por una entidad del seguro social aunque se hayan realizado con aportes previsionales deben sujetarse a la ley civil y no al ordenamiento jurídico social.**

"El ente coactivante presentó apelación fundamentando que la Resolución emitida por el *A quo* es injusta al señalar que al tratarse de un convenio entre personas privadas, es aplicable la prescripción civil establecida en el CC, sin considerar que el Procedimiento Coactivo Social tiene su propio procedimiento, conforme el Código de Seguridad Social (CSS), el Reglamento al Código de Seguridad Social y el art. 32 del Decreto Ley N° 10173 de 28 de marzo de 1972, debiendo acudir al Código Procesal del Trabajo (CPT) y CC de manera excepcional.

Argumentos que fueron absueltos por el *Ad quem*, estableciendo que el art. 32 del Decreto Ley 10173, señala el procedimiento coactivo social, que es concordante con el Código de Seguridad Social (CSS) art. 609; que para el caso concreto la obligación proviene de un Préstamo con Garantía de haberes como se encuentra señalado en la Nota de cargo, la misma que tiene como base un contrato de préstamo y que, ante la inexistencia de una norma especial aplicable al caso de autos, es aplicable la prescripción normada en el art. 1507 del CC por constituirse una deuda, por lo que confirmó la Resolución emitida por el Juez *ad quo*. Sobre éste particular y en similar caso, el Tribunal de casación tiene dicho lo siguiente: "*Si bien los dineros del préstamo otorgado al demandado pertenecían al Fondo Complementario del Seguro Social, la obligación propiamente dicha corresponde al ámbito civil, por tratarse de un préstamo de dinero. Por ende, en cuanto toca a la prescripción, son aplicables las normas del Código Civil y resulta incorrecta la pretensión de aplicar el art. 65 del D.L. 13214 referido a la imprescriptibilidad de los aportes a los seguros de largo plazo*". (AS N° 117 de 27 de junio 1997).

En el caso que nos ocupa, la demanda coactiva se inicia luego de haber transcurrido más de treinta y dos años desde la suscripción de un contrato de préstamo y si bien es cierto que el Decreto Ley (DL) N° 10173 de 28 de marzo de 1972, que en su art. 32 establece el procedimiento a seguir en el proceso coactivo social, así como que el DS N° 11477 de 16 de mayo de 1974, hace referencia a la presentación de planillas, las sanciones por falta de presentación de planillas y las sanciones por falta oportuna en el pago de aportes, no es menos evidente que ninguna de ellas establece el procedimiento a seguir en cuanto a deudas por créditos, bajo contratos de préstamo de dinero con garantía de haberes.

El art. 7 del DS N° 18494 de 13 de julio de 1981, citado por el recurrente establecía lo siguiente: "*Se deroga el artículo 65 del Decreto Ley No 13214 de 24 de diciembre de 1975 y se establece que los aportes no pagados y/o no cobrados, por periodos superiores a los 15 años, prescriben. El término de la prescripción se interrumpe por una demanda coactiva o cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor*". De la norma transcrita se observa que se trata de aportes no pagados, mas no de deudas por créditos otorgados bajo contratos de préstamo con garantía de haberes.

Por otra parte el recurrente refiere que el art. 48. IV de la CPE establece que los aportes a la Seguridad Social no pagados tiene privilegio y son inembargables e imprescriptibles, normativa aplicable a partir de la promulgación de la Constitución. Al respecto cabe señalar que la norma citada es taxativa cuando hace referencia a los aportes a la seguridad social no pagados; en el caso de autos se trata de una deuda por un crédito."

Por Tanto: ...declara INFUNDADO el recurso de casación.."

Auto Supremo N° 342 de 18 de mayo de 2015.

MATERIA CIVIL

Sucesiones

- **Solamente pueden demandar la nulidad de una declaratoria de herederos quienes se hallen legitimados para solicitarla en razón de la existencia de un derecho subjetivo tutelable (coheredero, legatario, donatario, adquirente o acreedor).**

"Debe precisarse que el interés legítimo para que un tercero demande la nulidad de un acto jurídico, se refiere a la existencia de un derecho subjetivo, cuyos efectos dependen del acto jurídico que se pretende invalidar, es decir, el interés legítimo del actor debe estar ligado a la ineficacia que busca con su acción, ya que el interés propio está en el derecho subjetivo que pretende hacer valer por efecto de la invalidez que se acciona."

"En el caso de Autos la parte actora pretende justificar ese interés legítimo argumentando estar en posesión del inmueble de las causantes, empero la posesión alegada no tiene ninguna vinculación directa con la declaratoria de herederos cuya invalidez se pretende, porque la misma posesión tiene mecanismos jurisdiccionales propios para su reconocimiento y protección que en nada dependen de la validez o invalidez de la declaración de herederos y que puedan hacerse valer aun frente a los herederos de las de cujus, sin importar quienes sean estos, en otras palabras la posesión que dice tener el actor no se encuentra vinculada con los efectos de la declaratoria de herederos cuya nulidad se demanda, razón por la que la parte actora no tiene acreditado su interés legítimo, consiguientemente uno de los presupuestos procesales como es la legitimación activa, se encuentra ausente en el presente proceso.

En estos antecedentes se concluye que el Juez estaba obligado a realizar un análisis de proponibilidad de la demanda en relación a los presupuestos procesales, evidenciándose la ausencia del presupuesto procesal de legitimación para interponer la demanda de nulidad de declaratoria de herederos, resultando esta inobservancia como vicio de procedimiento más antiguo, en este caso, cómo se fundamentó supra, por la improponibilidad subjetiva de la pretensión, que no permitió que el proceso se inicie válidamente, resultando afectada la relación procesal y obstaculizando el examen de fondo en el caso sometido a juicio."

Por Tanto: ANULA todo el proceso, en vista de que el demandante Juan Carlos Castillo Antezana, no tiene legitimación para interponer la demanda de nulidad de declaratoria de herederos, resultando en consecuencia la demanda subjetivamente improponible conforme se tiene expuesto.

Auto Supremo: 692/2014 de 25 de noviembre de 2014

- **Para que la desheredación realizada mediante testamento sea efectiva debe realizarse la acción judicial para comprobar las causas que la motiven, no siendo procedente la revocatoria de la adopción por ser una institución de carácter irrevocable.**

"Respecto a la desheredación, la actora también ha equivocado el camino, pues la misma procede, sólo cuando se abre la sucesión conforme dispone el art. 1000 del Código Civil y bajo la forma y condiciones dispuestas en los artículos 1776 y 1777 de la misma norma como se tiene señalado anteriormente, siendo viable en su tramitación, como resultado de la voluntad de quién pretende excluir a futuro de su sucesión a alguno de sus herederos, traducida en un Testamento con las exigencias establecidas en el art. 1776 señalado supra, pudiendo al momento de la apertura de la sucesión, los otros herederos o incluso el albacea, interponer la acción judicial de desheredación en virtud al Testamento dejado por el causante y proseguir la misma hasta su declaratoria por autoridad competente.

En Autos, no puede la actora pretender en vida intentar acción de desheredación en contra de sus herederos, aún en el supuesto de que las acusaciones vertidas fueran evidentes y sin importar si son hijos adoptivos o naturales, aclarando que tanto la declaratoria de indignidad como la desheredación, son vías que se pueden interponer para excluir al heredero de la sucesión cuando median causales que así lo ameriten, las que deben ser probadas judicialmente como se tiene manifestado, mas no a través de la revocación de la adopción que conforme dispone el art. 57 de la Ley 2026 la misma es irrevocable en virtud de las consideraciones señaladas."

Por Tanto: "...declara INFUNDADO el recurso de casación."

Auto Supremo: 263/2013 de 23 de mayo de 2013

- **Los actos de disposición del patrimonio de un difunto (causante) que se hubiesen practicado hasta antes de su muerte por el mismo no implican la violación de los derechos de sus herederos en la medida en que no tengan como causa de estas transferencias la muerte del causante.**

Es también necesario realizar diferencia de la nulidad sustentada en la afectación a la legítima, a esto es preciso partir nuestro análisis del art. 1059 del Código Civil, que señala: "I. la legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor, la quinta parte

restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus hijos, parientes o extraños", ésta fórmula normativa prevé la proporción del patrimonio que el de cujus puede destinar a liberalidades, en cuatro quintas partes, situación legal que se considera antes o después de abierta la sucesión; en esa lógica el de cujus si no tiene herederos forzosos puede disponer de la totalidad de sus bienes (art. 1065 del Código Civil) y en caso de que los tuviera (herederos forzosos) la liberalidad de sus actos sobre su patrimonio se limita a la proporción que indica el art. 1059-I del Código Civil. Se debe dejar en claro que la liberalidad, referida, es la libre disposición no onerosa que tiene el de cujus en su patrimonio sea en donaciones (mediante actos entre vivos) y o legados (por testamento). En ese contenido, aún el causante por actos entre vivos haya dispuesto liberalmente sus bienes, es decir donado los mismos en exceso, no es pasible aquel acto de voluntad a ser sancionado con nulidad, pues si el de cujus sobrepasó la porción de liberalidad permitida, la ley prevé como remedio la reducción de la disposición testamentaria o la reducción de las donaciones efectuadas, conforme los arts. 1068 y 1254 del Código Civil; entonces queda claro que la afectación a la legítima por excederse el límite de liberalidad en las disposiciones, no da lugar a la nulidad de esos actos, sino que, una vez abierta la sucesión, su reducción hasta reponer la proporción fijada en ley como legítima, de otra manera, se entendería que todas las donaciones, per se, realizadas por el causante por actos entre vivos fuera nulo, lo que riñe con el poder que faculta el art. 105-I del Código sustantivo, además que a objeto de esa reducción lo primero es determinar la masa hereditaria y en función a ella verificar si aquel acto de disposición es susceptible de reducción conforme establecen las normas sucesorias.

Sin embargo no debe confundirse la liberalidad, limitada por el régimen sucesorio, con los actos de disposición que hubiere realizado el de cujus de su patrimonio en sujeción estricta del art. 105 del Código Civil, es decir aquellos actos en que onerosamente dispone el causante de su patrimonio antes de abierta la sucesión no puede considerarse como actos de liberalidad que tiendan a violar la legítima, puesto que los actos que derivan de contratos sinalagmáticos, por naturaleza, tienen una contraprestación que recibe el causante a cambio, en ese contexto, la disposición de un bien tiene una retribución onerosa que no afecta el patrimonio, dese el caso de la compra venta, al vender un bien se tiene una retribución en dinero del mismo, por lo que en un sentido meramente económico el patrimonio no sufre ninguna afectación, por lo que si el patrimonio no es afectado, claro está, tampoco existe lesión a la legítima.

En ese mismo contexto, cabe hacer examen del art. 1066 del Código Civil que está referido a las modificaciones y pactos y de las cargas y condiciones sobre la legítima sancionadas con nulidad, en tal caso en el primer párrafo la norma expresamente sanciona la nulidad cuando por disposición testamentaria se modifica o suprime la legítima de los herederos forzosos, o se imponen cargas o condiciones sobre ellas, previsión legal que resguarda la legítima declarando nula la disposición por testamento a la modificación o supresión de la legítima que afronte lo determinado en ley, así como las cargas o condiciones sobre ella que deba realizar el heredero forzoso. En segundo párrafo de la norma, se señala que se sanciona con nulidad todo contrato, celebrado antes de abrirse la sucesión, que modifique, suprima o imponga cargas o condiciones a la legítima de los herederos forzosos, en el particular, la norma se refiere a los actos que tengan por objeto la modificación, supresión o impongan carga o condiciones a la legítima, es decir, el contrato que se sanciona con nulidad es aquel que en su objeto, en específico, se pacte sobre la legítima para su reforma, supresión o imposición de condiciones, empero, no importa una limitación al derecho que tiene el causante de realizar actos de disposición como es la compra venta facultado por el art. 105-I del Código Civil.

Por Tanto: "...declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y en el fondo...".

Auto Supremo: 518/2014 de 08 de septiembre de 2014.

MATERIA TRIBUTARIA

Impuesto a las Transacciones

- **Las primeras ventas de inmuebles realizadas mediante fraccionamiento se consideran parte del giro del negocio y se encuentran alcanzadas por el Impuesto a las Transacciones cuyo hecho imponible se perfeccionará, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o de la posesión, lo que ocurra primero.**

"En nuestra normativa nacional, el art. 72 de la Ley 843, es el que establece el Impuesto a las Transacciones y el art. 107 de la misma Ley, con relación al Impuesto Municipal a las Transferencias,

señala que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos es de dominio tributario municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias. No pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles efectuadas dentro de su giro comercial por casas comerciales, importadoras y fabricantes. Asimismo señala que La Dirección General de Impuestos Internos (hoy SIN), fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo. Así también el art. 2 del DS 24054 (R-IMT), de 29 de junio de 1995, establece que están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las transferencias eventuales de inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales. Asimismo, se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles, y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843.

Por su parte, el art. 2 del DS 21532 (R-IT), Reglamento del Impuesto a las Transacciones, señala que el hecho imponible se perfeccionará, en el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o de la posesión, lo que ocurra primero. Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieran estado inscritos el momento de su transferencia en los registros de derechos reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles (IMT)."

"...se evidencia que la Empresa INVESTMENTS & EQUITIES PTY LIMITED, transfirió el lote de terreno N° 11, Manzano A, actualmente calle 16 esq. calle Los Álamos N° 10 (50), Urbanización San Miguel, zona de Calacoto, con una extensión de 470 mt² en favor de LFMR, el que posteriormente construyó un edificio bajo el régimen de propiedad horizontal, habiendo transferido el Departamento D-1, Parques 1- 2 y Baulera B1, del semisótano 2, mediante Testimonio N° 729/2008 de 3 de marzo de 2008 y Folios Reales Nos. 2.01.0.99.0114649, 2.01.0.99.0114643, 2.01.0.99.0114639, 2.01.0.99.0114642 a favor de MKR, por lo que el presente caso es de venta de un inmueble que fue construido sobre un lote de terreno, constituyéndose en primera venta de la construcción.

Así también, se evidencia que se cumplió con el art. 2 del DS 21532 (R-IT), que establece que el hecho imponible se perfeccionará en el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o en de la posesión, lo que ocurra primero. Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieran estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, por lo que se establece que el hecho generador del IT se produjo y fue debidamente pagado al SIN en la suma de Bs23.996 y ya no le corresponde al Municipio Paceño cobrar nuevamente un tributo por el mismo hecho generador.

Con relación al argumento de la Administración Tributaria de que la venta de inmuebles debe ser efectuada dentro de su giro comercial por casas comerciales, importadoras y fabricantes, requisito que no se cumple, cabe señalar que si bien el es cierto que el art. 107 de la ley 843 señala la venta de inmuebles dentro de su giro comercial, no es menos cierto que los arts. 2 del DS 21532 (R-IT) y 2 del DS 24054 (R-IMT), establecen que se entiende por primera venta a las construcciones nuevas y que se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles, y por tanto de Dominio Tributario Nacional, las realizadas mediante fraccionamiento o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones, por lo que se ratifica que en el presente caso ocurrió un hecho generador del IT y el mismo se declaró y pagó correctamente, por lo que no se debe pretender un segundo cobro por el mismo hecho generador por parte de la Administración Tributaria Municipal."

Por Tanto: RESUELVE: CONFIRMAR la Resolucióndictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto porcontra la Unidad Especial de

Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP); en consecuencia, se deja nulo y sin efecto legal, el Auto Administrativo N°...,".

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0342/2009 de 30 de septiembre de 2009.

- **Dado que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), liquidado y pagado por períodos anuales será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones (IT) en cada período mensual, hasta su total agotamiento; puede y debe actualizarse, a efectos de su descargo conforme con lo dispuesto en los Artículos 1 de la Ley N° 2434.**

"... el art. 77, de la Ley 843 dispone que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), liquidado y pagado por períodos anuales; será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones (IT) en cada período mensual en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna. Por su parte, el art. 7, del DS 21532 (RIT), prevé que solamente los sujetos pasivos del IUE que hubieren pagado efectivamente dicho impuesto podrán deducir el mismo como pago a cuenta del IT que deben declarar mensualmente en formulario oficial sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal respectivo."

"en virtud de los arts. 77, de la Ley 843 y 7, del DS 21532, la Administración Tributaria observó el mantenimiento de valor calculado en los períodos de julio a diciembre 2004, enero a marzo, agosto a diciembre 2005, enero a abril 2006, por lo que procedió a ajustar los saldos del IUE pagado efectivamente, según las cédulas de trabajo, estableciendo una diferencia en tributo omitido de Bs23.031.- para el IT del período marzo 2005 y Bs28.025.- por el IT del período abril 2006.

En este contexto, en principio cabe señalar que si bien los arts. 77, de la Ley 843 y 7, del DS 21532, establecen que el IUE liquidado y pagado efectivamente es considerado como pago a cuenta del IT, dichos preceptos de ninguna manera limitan a que la deducción como pago a cuenta sea exactamente igual al importe efectivamente pagado como pretende la Administración Tributaria, sino que corresponde su actualización, conforme con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 2434, el artículo 2 del DS 27028, la Resolución Ministerial N° 662 de 21 de octubre de 1996 y la RND 10-0006-04.

Además dado que el IUE pagado es considerado como un pago a cuenta del IT a determinarse en períodos posteriores, el mismo debe regirse a lo dispuesto en el art. 47, de la Ley 2492 (CTB), cuando señala que los pagos a cuenta una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, lo que implica que si bien la Ley 843 y el DS 21532, no establecen expresamente el cálculo de mantenimiento de valor sobre los saldos, el citado art. 47 de la Ley 2492 (CTB), al señalar que los pagos a cuenta deben expresarse en UFV a la fecha de vencimiento del impuesto, contiene implícitamente el mantenimiento de valor que se verifica con la reexpresión de dicho pago en bolivianos. Tal conclusión se refuerza más cuando el art. 2, del DS 27028 que reglamenta a la Ley 2434, dispone la actualización de los valores, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros conceptos señalados en la Ley 843, en base a la variación de la UFV desde el 26 de noviembre de 2002 hacia adelante.

En ese sentido, el art. 3, de la RND 10-0006-04, que dispone los parámetros que deben utilizarse para el cálculo del mantenimiento de valor, de ninguna manera, infringe la prelación normativa señalada en el art. 5, de la Ley 2492 (CTB), dado que no modifica, ni suprime ni crea el mantenimiento de valor, sino solamente define los momentos desde y hasta cuando debe calcularse dicho concepto, pues claramente prevé que para la primera compensación del IUE con el IT, el mantenimiento de valor debe calcularse desde el último día hábil del mes en que se pagó el IUE, hasta el último día hábil a partir del que se inicia la compensación del IT y además señala que para posteriores compensaciones se debe aplicar el cálculo de mantenimiento de valor similar al del Saldo a Favor del Contribuyente, aspectos a los que, el contribuyente, dio cumplimiento con la aplicación de una norma vigente en los períodos verificados.

Por otra parte, si bien la RND 10-0013-06 referida al cálculo de la deuda tributaria, y aplicable en el presente caso, para los períodos marzo y abril 2006, en la descripción de los parámetros para el cálculo de la mantenimiento de valor, ya no considera el concepto 'Primera compensación del IUE con el IT', empero, dicha situación tampoco constituye una eliminación del mantenimiento de valor, pues como se indicó, de acuerdo con el art. 47 de la Ley 2492 (CTB), la reexpresión del pago a cuenta en UFV a Bolivianos, contiene implícitamente el cálculo de mantenimiento de valor; pese a lo expuesto, FABE SA en los períodos marzo y abril de 2006, en aplicación del art. 1 de la RND 10-0001-06 que pone en vigencia el Form. 400 que sustituye al Form. 156 en el caso del IT, presentó sus declaraciones juradas sin consignar el

mantenimiento de valor, debido a que el citado Form. 400, para la determinación del saldo definitivo a favor del fisco o del contribuyente ya no consigna la casilla referida a éste accesorio, precisamente porque la Ley 2492 (CTB), ya no establece de manera explícita ese régimen de actualización, tal como estuvo contemplado en el art. 59 de la Ley 1340 (CTb), pero sin embargo, éste se encuentra contenido en la expresión de valores en UFV."

Por Tanto: RESUELVE: "CONFIRMAR, la Resolución ...dentro del Recurso de Alzada interpuesto por FABRICA BOLIVIANA DE ENVASES SA (FABE SA)... en consecuencia, queda nula y sin efecto las obligaciones impositivas del IT en la suma de 53.936.- UFV equivalentes a Bs81.426.- por el período marzo 2005 y 57.738.- UFV equivalentes a Bs87.166.- por el período abril 2006, importes que incluyen el tributo omitido, intereses y la sanción por la conducta tributaria, que fueron establecidas en las Resoluciones Determinativas GRACO..."

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0349/2009 de 12 de octubre de 2009

- **El crédito fiscal que emerge del incremento del precio neto de venta, no puede ser considerado como parte integrante del precio neto de venta; correspondiendo la depuración del mismo.**

"Asimismo, de la lectura de la Cláusula 10.1, se tiene que la misma no prevé expresamente que la Comisión pagable al Operador se encuentre neta de impuestos y que el momento de la facturación, éste deba ser incrementado en proporción de la alícuota efectiva del IVA, por lo que se considera que la Comisión por Operación de \$us 240.000.-, convenida entre las partes, constituye el precio del servicio por año, y al no consignarse descuentos o bonificaciones adicionales, se establece que dicho precio equivale al precio neto de venta, el mismo que en aplicación del art. 5 de la Ley 843, resulta ser la base imponible del IVA, no obstante, dado que el Acuerdo analizado dispone que la Comisión por Operación, sea pagada de forma mensual, se tiene que el precio neto de venta mensual equivale a \$us20.000.-, importe que debió ser facturado por el Operador, sin incrementar el impuesto (grossing up), pues como se dijo, éste se debe encontrar incluido en el precio convenido."

"Asimismo, de la revisión de los antecedentes administrativos, se observa que GOB, además de las facturas Nos. 5003, 5051, 5180, 5099, 5245 y 5310, presentó ante la Administración Tributaria, las Solicitudes de Pago Nº Doc. 51021, 52179 y 55377, y las planillas de liquidación del importe a facturar elaboradas por GOB ...; en dicha documentación, se observa que el incremento de impuesto en el precio neto de venta, fue efectuado por el comprador de forma posterior a la fijación de los aspectos contractuales de la prestación del servicio, lo que demuestra que unilateralmente el comprador incrementó el precio neto de venta, con el fin de que el vendedor perciba como ingresos netos el precio convenido en el Acuerdo y que el impuesto repercutido al consumidor sea mayor al convenido, y consiguientemente, éste último se beneficie de un mayor crédito fiscal, procedimiento que infringe el art. 5 de la Ley 843."

"Por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que el precio facturado no corresponde al precio neto de venta convenido entre GOB y Transredes, incumpliendo lo dispuesto en el último párrafo del art. 5 de la Ley 843, que dispone que el precio neto de venta incluye al IVA; en este sentido, se debe confirmar en este punto la Resolución de Alzada, vale decir, mantener firme y subsistente la depuración de crédito fiscal por un total de Bs18.854.-"

"... se infiere que la Cláusula 8.3 del Acuerdo obliga a GOB a reembolsar los Gastos Operativos que Transredes como Operador podía incurrir en la ejecución de los servicios; en tanto que la Cláusula 8.7, establece el reembolso de los impuestos pagados por el Operador, respecto a los Gastos Operativos, y en el entendido de que un reembolso es la devolución de una suma de dinero recibida con anterioridad (Greco O. y Godoy A. Diccionario Contable y Comercial. Pág. 661), dicha situación no implica que al gasto pagado por Transredes, se le deba incluir adicionalmente el IVA e IT, para neutralizar impositivamente el reembolso como entiende el recurrente."

"Es así que el importe incrementado de la factura Nº 5009, al no ajustarse a lo dispuesto en los arts. 5 y 74 de la Ley 843, no puede generar un crédito fiscal para el comprador; en consecuencia, corresponde a ésta instancia jerárquica confirmar en este punto la Resolución de Alzada, es decir, mantener firme y subsistente la observación de la Administración Tributaria, respecto a la depuración del crédito fiscal de la factura Nº 5009, por Bs4.764.-."

"...de acuerdo con el art. 72 de la Ley 843, la prestación de servicios está alcanzada por el IT, por lo que si bien Transredes, por la implementación de la tecnología HAY, tuvo que cancelar dicho impuesto, no lo hace a cuenta de GOB, ya que de acuerdo con el art. 73 de la Ley 843, Transredes es el sujeto pasivo en el cual

se verifica el hecho generador y, por lo tanto, el responsable de su cumplimiento, por lo que en este caso no aplica lo dispuesto en la Cláusula 8.7 del Acuerdo, considerando además que conforme con el art. 14-I de la Ley 2492 (CTB), los contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria, en ningún caso son oponibles al fisco".

"... ese entendido, el crédito fiscal que emerge del incremento del precio neto de venta por el IT, no puede ser válido, ya que incumple lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 843, que prevé que sólo el IVA es parte integrante del precio neto de venta, siendo evidente que el importe facturado se encuentra sobreestimado; por lo que en este punto, se debe confirmar la Resolución de Alzada, manteniéndose firme y subsistente la depuración de crédito fiscal..."

Por Tanto: RESUELVE: "CONFIRMAR, la Resolución..., dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por GASORIENTE BOLIVIANO LTDA (GOB), contra la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); consecuentemente, se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa..."

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0367/2010 de 07 de septiembre de 2010

MATERIA ADMINISTRATIVA

Procesos de contrataciones administrativas

- **En las licitaciones públicas, el responsable del proceso de contratación, es competente para disponer su anulación en base a una justificación técnica ?legal dentro de lo previsto por el D.S. N°181.**

"III.3. Análisis del caso concreto

Del estudio y análisis de la problemática planteada, se tiene que la accionante Adriana Cecilia Morales de Serrano en representación de la Sociedad Accidental "Consortio Tiseco", refiere como uno de los fundamentos de la acción tutelar lo siguiente: "Conforme dispone el art. 12 inc. 1) de la Ley de Municipalidades, el único facultado para aprobar o rechazar la suscripción de contratos, es el Consejo Municipal. En el procedimiento de contratación, los antecedentes del rechazo no han pasado de ASESORIA LEGAL DEL CONCEJO MUNICIPAL..." (sic).

Sin embargo, de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la presente acción tutelar, se tiene que Waldo Elvio Guillen Vásquez y Juan Walter Rocha Anna, Abogado y Director de la Unidad Legal del Concejo Municipal de Cochabamba, tras conocer información que Gonzalo Amable Serrano –socio del "Consortio Tiseco"- tendría deudas tributarias con el Estado, emiten la comunicación interna 443/09 de 16 de septiembre de 2009, recomendando la devolución del trámite al Ejecutivo Municipal, para que la Dirección de Contratación de Bienes y Servicios, proceda conforme a las consideraciones del citado informe, toda vez que, de acuerdo a las normas previstas en el Código Tributario Boliviano, Ley 1178 y el DS 29190, habría concurrido un impedimento de continuidad en el proceso de contratación pública por parte de la empresa adjudicada. Posterior a ello, José Hernán Orellana Escalera, Responsable del Proceso de Contratación, precisamente en virtud a dicho informe emite la RA de Anulación 06/2009-10 de 12 de octubre, anulando el proceso de licitación pública nacional 15/2008 -Construcción Hospital del Niño Fase II (obra fina). Procedimiento, que es cuestionado por la accionante, porque vulnera la Ley de Municipalidades; empero, conforme a la normativa especial desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2, referente al DS 181, cabe mencionar que si bien a momento de la tercera convocatoria "Licitación Pública 15/2008" se encontraba vigente el DS 29190; sin embargo, a partir de la Resolución de adjudicación de 29 de julio de 2009 y toda la controversia suscitada posteriormente, ya se encontraba vigente el DS 181, norma especial que dicho sea de paso no fue advertida por la autoridad demandada."

"Aclarada la entrada en vigencia del DS 181, se advierte que uno de los requisitos para disponer la anulación de un proceso de contratación pública nacional por licitación, es la de contar con una justificación técnica y legal, requisito cumplido en el informe-comunicación interna 443/09 de 16 de septiembre de 2009, emitido por la Dirección de la Unidad Legal del Concejo Municipal de Cochabamba, que a su vez encuentra su fundamento en lo establecido por el art. 22 del DS 29190, abrogada por el DS 181, que mantiene en su art. 43 la misma redacción, referente a las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente se hallan impedidos de participar en procesos de contratación por tener deudas con el Estado; siendo así que en la especie la situación tributaria de Gonzalo Amable Serrano de mantener deudas impositivas con el Estado, en su condición de propietario de la Empresa Constructora "Serrano" accionista del "Consortio

Tisecho", de forma indirecta constituye un impedimento legal a efectos de que el consorcio del cual forma parte pueda concluir el proceso de contratación pública por licitación."

"Dentro de ese contexto legal, este Tribunal Constitucional Plurinacional, concluye que la RA de Anulación 06/2009-10, emitida por José Hernán Orellana Escalera no es contraria a la norma municipal invocada por la accionante, por cuanto fue emitida en el marco de sus específicas funciones, previstas en el art. 33.a del DS 181, que faculta al Responsable del Proceso de Contratación de toda entidad pública disponer la anulación del proceso de contratación en base a justificación técnica legal; es decir, que actuó conforme a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios vigentes a la fecha de emisión de la resolución anulatoria, como resultado de haber advertido la comisión revisora el incumplimiento de normas que regula los procesos de contratación, la que además contiene fundamentos técnicos y encontrándose legalmente motivada."

Por Tanto: "....en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 02/10 de 29 de enero de 2010, cursante de fs. 210 a 213, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Cochabamba; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

2º Por el transcurso del tiempo, se modula los efectos del presente fallo y se deja firme y subsistente todos los actos y resoluciones que hubiesen sido realizados y pronunciadas en cumplimiento de la decisión del Tribunal de garantías constitucionales.

3º Se apercibe al Tribunal de garantías constitucionales, aplicar de forma correcta los plazos y términos de los cuales está revestida la presente acción tutelar, en futuras acciones de defensa, sea bajo responsabilidad.

4º Se llama severamente la atención al Tribunal de garantías, por la inobservancia de los antecedentes que originaron la presente acción tutelar, toda vez que se advirtió la existencia de deuda a favor del Estado.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0451/2012 de 4 de julio de 2012.

- **Los trámites de contratación por excepción para medicamentos de pacientes con enfermedades terminales, aun cuando no tengan plazos establecidos, deben ser realizadas con la máxima celeridad, para el resguardo del derecho a la vida.**

"...a) Con relación a la no conclusión del trámite administrativo interno y a la no provisión oportuna del medicamento prescrito a la accionante.

En mérito a los antecedentes referidos, se evidencia que el trámite administrativo interno para la provisión del medicamento "SUNITINIB" que le fue prescrito a la accionante no ha sido concluido hasta la fecha de interposición de la presente acción de amparo constitucional, toda vez que no se evidencia que la Comisión Nacional de Prestaciones haya procedido a la compra de dicho medicamento, por lo que con relación a lo alegado por la accionante, en razón de no haberse concluido el trámite administrativo para la provisión oportuna del medicamento que le fue prescrito resulta evidente, más aún cuando conforme se tiene del Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, no se advierte que la Resolución del Comité de Farmacia y Terapéutica, en la que se recomienda la compra de dicho medicamento haya sido remitido de forma oportuna a la indicada Comisión para que se proceda a dicha adquisición, es más es evidente que todo el procedimiento referido, ha sido tramitado con bastante demora, ya que desde el inicio del mismo que data de 12 de abril de 2013, fecha en la que por nota interna 085/2013 María De los Remedios Zumaran Palma, Directora del Hospital Materno Infantil, ahora codemandada, instruye al Jefe del Servicio de Oncología de dicho Hospital, proceda al trámite de la compra del referido medicamento, hasta la fecha de interposición de la acción de amparo constitucional de 20 de mayo de 2013, se evidencia que ha transcurrido más de un mes, lo que significa que en dicho trámite no se aplicó la diligencia que correspondía, considerando que se trataba de una paciente con una enfermedad terminal, en el que debieron obrar con la diligencia que corresponde, para precautelar la conservación del derecho la vida, aún no se haya establecido en dicho procedimiento plazos a observarse, pues la sola situación en la que se encontraba la accionante, constituía motivo razonable para actuar con diligencia en la referida tramitación. Más aun considerando que en su calidad de médicos profesionales tenían conocimiento que el segundo ciclo del tratamiento de la accionante debía comenzar el 26 de abril de igual año, y para dicha fecha la accionante debió contar con el medicamento que le prescribió la médico tratante; sin embargo, al no haber obrado de esa forma, los demandados vulneraron conforme se tiene de lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la dignidad y la consecuente

amenaza del derecho a la vida, toda vez que con relación al derecho a la salud, el Hospital Materno Infantil y la CNS, han inobservado los mandatos constitucionales al no haber brindado la respectiva calidad y calidez en el servicio e inobservado el principio de eficiencia, que rige el sistema de salud, lo que denota la vulneración de este derecho, en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, pueden exigir de los órganos del Estado, el establecimiento de condiciones adecuadas para que puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social, ya que dicho derecho no solo significa estar contra la enfermedad sino también implica el derecho a una existencia con calidad de vida. En este entendido, el derecho a la salud como derecho fundamental, económico y social, está protegido por el Estado, quien tiene la obligación ineludible de promover políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud, ya que precisamente para alcanzar una mejor calidad de vida, tanto individual y colectiva, se garantiza que los servicios sean prestados de forma ininterrumpida, y el acceso de la población a los medicamentos, los cuales deben ser provistos de forma oportuna.

Por Tanto: "...en revisión, resuelve: CONFIRMAR en todo la Resolución 32/2013 de 24 de mayo, cursante de fs. 98 a 101, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en consecuencia, CONCEDER la tutela impetrada en los mismos términos expresados por el Tribunal de garantías."

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1746/2013 de 21 de octubre de 2013.

- **En los proceso de contratación administrativa pueden participar las personas naturales o jurídicas que tengan deudas pendientes con el Estado y solo exista una nota de cargo impaga.**

"La Nota de Cargo constituye requerimiento de pago, misma que se notificará al promotor coactivo para que asuma personería, conforme dispone el art. 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En este entendido, conforme dispone expresamente dicho artículo, la nota de cargo constituye un requerimiento de pago, por el que se requiere al demandado en un proceso coactivo fiscal el pago de daño ocasionado al Estado, siendo la autoridad que emite dicho requerimiento el juez administrativo coactivo fiscal; sin embargo, el pliego de cargo, constituye otro acto del proceso coactivo fiscal, conforme refiere el art. 17 de la Ley ya referida, en el que se dispone: "Vencidos los términos previstos en los Arts. 11° y 14° si el demandado no hubiere presentado los descargos o justificativos, el juez coactivo girará Pliego de Cargo concediéndole un término improrrogable de 5 días para que pague la obligación..."; y art. 18 en el que se establece que: "Si la suma contenida en la Nota de Cargo hubiese sido modificada, se girará el Pliego de Cargo por esta última", entendiéndose que el pliego de cargo, constituye una determinación judicial, emitida por el juez administrativo coactivo fiscal, por el que se conmina al pago de una deuda líquida y exigible, equiparándose a una resolución final, que ejecutoriada concluye con el procedimiento coactivo fiscal."

"En este entendido, resulta evidente que los términos nota de cargo o el pliego de cargo, no pueden ser comprendidos como dos términos similares o de significado símil, ya que si así fuera, daría lugar a lo que aconteció en el presente caso, en el que por una parte, se interpretó dicho artículo, refiriendo que "constituye un impedimento para que las personas naturales o jurídicas, puedan participar, directa o indirectamente en los procesos de contratación, la existencia de tan sólo notas de cargo no pagadas", interpretación, que no condice con lo establecido por la Norma Suprema, toda vez que de la contrastación de dicha norma demandada de inconstitucional y el art. 116.I de la CPE, norma constitucional señalada como infringida, se evidencia, que asumida dicha interpretación se infringe la garantía constitucional de la presunción de inocencia, misma que ha sido entendida conforme se ha señalado en el Fundamento Jurídico III.2.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, al considerar que la presunción de inocencia es vulnerada, si antes de que el acusado sea encontrado culpable, una decisión judicial relacionada con él, refleja la opinión de que lo es, entendimiento aplicable no sólo a materia penal, sino a cualquier materia, en la que debe regir las reglas del debido proceso, y que siendo uno de los elementos esenciales del estado de inocencia el juicio previo, por el cual se garantiza el derecho a no ser culpable o responsable de un acto u omisión antijurídica, mientras no exista un procesamiento concluido y desarrollado con todos los derechos y garantías constitucionales, no es razonable entender que la existencia de una nota de cargo no pagada, constituiría un impedimento para que una persona natural o jurídica, participe de un proceso de contratación, ya que este razonamiento implicaría que ante la sólo existencia de requerimiento de pago, y sin que exista un debido proceso, y sin una resolución final como el pliego de cargo ejecutoriado, se afecte el contenido esencial del estado de inocencia, por ende también se

infrinja, otros derechos fundamentales como el derecho a la libertad de empresa y al trabajo, toda vez que al estar impedida cualquier persona natural o jurídica de participar en un proceso de contratación, tan sólo por la existencia de nota de cargo no pagada, dicho impedimento, limitaría dichos derechos, entendidos conforme se argumenta en los Fundamentos jurídicos III.2.2 y III.2.3 de éste fallo."

POR TANTO: "...resuelve declarar:

1º La INCONSTITUCIONALIDAD de la frase "nota o" contenida en el art. 22 inc. a) de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

2º La CONSTITUCIONALIDAD del inc. f) del num. 3.2 de la parte 1, sección 1 del Documento Base de Contratación de Bienes en la Modalidad de Licitación Pública Nacional, condicionada, a ser aplicada la misma tomando en cuenta la supresión de la frase "nota o" del art. 22 inc. a) de las NB-SABS antes referida.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1050/2013-L de 29 de agosto de 2013

IV. NOVEDADES

Bolivia pagará bono de USD 1 140 a los veteranos de la Guerra del Chaco

Ecuador, 14 de junio de 2016.- El Gobierno boliviano concederá a los excombatientes de la Guerra del Chaco (1932-1935) un bono "único y exclusivo" de 8 000 bolivianos (unos 1 140 dólares) como reconocimiento económico a su servicio a la patria, informaron hoy, 14 de junio, medios locales. La medida fue aprobada mediante un decreto supremo en el que "se dispone con carácter extraordinario un pago único y exclusivo a los sobrevivientes excombatientes de la Guerra del Chaco de 8 000 bolivianos para la gestión 2016", indica el decreto, según el diario La Razón. Este pago lo recibirán solo los veteranos que siguen con vida, pero no las viudas de guerra y posguerra. Los excombatientes bolivianos de ese conflicto, unos 110 hombres según datos del 2015, ya gozan de beneficios como la exoneración del pago de agua, luz y gas decretada por el Gobierno que preside Evo Morales en febrero del 2015. La Guerra del Chaco enfrentó a Bolivia y Paraguay entre 1932 y 1935 por la posesión de extensas tierras en una árida región donde el primero de los países explota gas y petróleo. En la contienda perdieron la vida 50 000 bolivianos y 40 000 paraguayos.

El Comercio - Ecuador

Paraguay y Bolivia, entre la tensión y retos similares

Argentina, 13 de junio de 2016.- Paraguay, con una población cercana a los 7 millones, y Bolivia, con más de 10 millones de habitantes, tienen en común una historia de guerra, pero así también de retos similares, sobre todo en las áreas sociales. Ayer se conmemoró el 81º aniversario de la firma de la Paz del Chaco, tras la guerra de 1932 a 1936.

Aunque se habla de paz en la región, la postura de algunos sectores en Bolivia sigue siendo el reclamar el Chaco. No es ajeno que en el vecino país, incluso en el área política y militar, se plantea la posibilidad de insistir en lo que consideran recuperación de territorio. La última vez que se generó una suerte de tensión fue en el 2009, cuando el gobierno del presidente Evo Morales anunció el incremento del presupuesto de las Fuerzas Armadas para la compra de armas.

En aquella ocasión, el ministro de Relaciones Exteriores boliviano tuvo que llegar a Asunción para dar explicaciones oficiales. Bolivia había decidido aumentar en un 64% el presupuesto militar, lo que generó una alarma no solo en Paraguay, sino en toda la región. Esa situación hizo que a nivel local, parlamentarios también solicitaran el incremento de las FFAA de Paraguay, que causó una ola de críticas al intentar destinar dinero a los militares antes que a áreas sensibles como la educación y la salud.

Aunque el tema militar siempre está latente, Paraguay y Bolivia tienen necesidades sociales urgentes, aunque tienen un leve mejoramiento.

PARAGUAY

Durante la última década, la economía paraguaya creció a un promedio del 5%, un crecimiento más alto que el de sus vecinos, aunque muy volátil, según el análisis realizado por el Banco Mundial. Igualmente, detalla que el crecimiento económico sostenido ayudó a reducir la pobreza y a promover la prosperidad compartida. El

ingreso de la parte inferior del 40% se incrementó en un 8% anual entre 2009 y 2014 y la proporción de paraguayos que viven con menos de US\$ 4,0 al día (umbral regional de pobreza) bajó del 32,5% al 18,8%. Sin embargo, la pobreza y la desigualdad de ingresos siguen siendo un reto importante.

BOLIVIA

Al igual que Paraguay, Bolivia sufre en el área social debido a diferentes factores económicos y políticos. Aunque en la última década, el índice de pobreza extrema bajó según informes oficiales, sigue en un porcentaje considerado alto: 17%. De acuerdo con datos, Bolivia logró un crecimiento promedio del 5,1% entre los años 2006 y 2014, convirtiéndose en una de las economías más pujantes, según informaciones publicadas por agencias internacionales este año. En ese mismo período la extrema pobreza (menos de un dólar de ingreso diario) se redujo del 38,2 % al 17 % y el objetivo ahora es reducir esa cifra a 9,5% para el 2020 y colocarla en cero hacia el 2025, cuando Bolivia cumpla 200 años como país independiente, detalló la agencia EFE.

El Comercio - Argentina

Bolivia trabaja en una ley para sancionar el acoso sexual callejero

Uruguay, 12 de junio de 2016.- Así lo anunció la diputada del partido opositor Unidad Democrática, Shirley Franco, una de las impulsoras del proyecto.

Franco explicó en entrevista con Xinhua que no se trata de criminalizar o encarcelar a los hombres sino de evitar "una violencia simbólica invisible contra las mujeres". Y en ese sentido explicó: "Sabemos que el acoso callejero es el primer paso de la violencia hacia las mujeres, eso está penado por la ley, pero la intención es precisar con una ley estas acciones para que las agredidas tomen conciencia y se animen a denunciar". La propuesta fue elaborada en consulta con el Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC) en Bolivia, que está conformado por mujeres activistas y las sanciones van desde multas hasta ocho horas de detención policial.

"Nosotros proponemos desde una sanción de 250 UFV (unos 72 dólares) hasta ocho horas de arresto dependiendo de la gravedad de la acción", dijo Franco que agregó que "En el caso más grave puede llegar a la privación de libertad" por ejemplo en el caso de captación de imágenes o registro audiovisual con connotación sexual sin consentimiento de la persona afectada, el agresor puede ser privado de su libertad de uno a tres años.

El proyecto de ley aún debe ser debatido en comisiones y en el plenario legislativo, pero para sus impulsoras permitirá complementar una ley contra la violencia a las mujeres.

¿Qué se sancionará?

Según datos de la Defensoría del Pueblo y de ONG de mujeres, Bolivia cerró 2015 con 93 casos de feminicidios y proceso más de 26.000 denuncias de violencia doméstica. Mientras que "en las campañas de 2014 y 2015 se han recogido 17.000 testimonios de mujeres que hacen referencia a este tipo de acoso sexual callejero",

La propuesta pretende sancionar comportamientos como los comentarios obscenos, los tocamientos, la filmación del cuerpo de la mujer sin su consentimiento o el exhibicionismo en público ya que "Se trata de un conjunto de conductas con connotación sexual, llevadas a cabo contra una persona sin su consentimiento". Franco detalló que las agresiones pueden ser verbales (comentarios) o no verbales (jadeos, gestos), captación de material audiovisual, abordaje, exhibicionismo, masturbación, persecución o contacto corporal, por ejemplo, agarrones o roces.

La Red 21 - Uruguay

Registraron sólo 3.060 armas en Bolivia desde septiembre de 2015

Santa Cruz, 12 de junio de 2016.- El Ministerio de Gobierno informó que desde septiembre de 2015 se registraron sólo 3.060 armas de fuego de uso civil en todo el país, por lo que ahora esta cartera de Estado alista el relanzamiento de una campaña para lograr un mayor porcentaje de registros.

"A la fecha, desde que el registro se lanzó por primera vez en septiembre del año 2015, se han alcanzado 3.060 armas registradas, por lo que se fortalecerá, con una campaña de difusión e información en los nueve departamentos, tanto en ciudades capitales, como en el área rural y zonas fronterizas", cita una información oficial del mencionado ministerio.

El próximo martes, autoridades del Gobierno realizarán un acto de relanzamiento de la campaña de registro de armas, porque además, para este proceso, existe un plazo fatal que concluirá el 4 de septiembre.

"El relanzamiento del registro tiene previsto alcanzar una meta estimada de 10.000 armas a nivel nacional", agrega la nota institucional.

El registro de armas no sólo se realizará en ciudades capitales porque Gobierno también impulsa el desplazamiento de comisiones móviles de policías para que lleguen a unas 35 comunidades del área rural y zonas fronterizas.

Estas comunidades han sido divididas en el Valle, Oriente y Altiplano, priorizando aquellas que según la Policía, son las que mayor incidencia tienen en la portación de armas.

El relanzamiento de esta campaña es parte de un plan de implementación de la Ley N°400 de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales, que fue promulgada en septiembre de 2013.

La Ley N°400 establece, además del registro, las etapas del Desarme Voluntario y de Desarme Activo para que las personas puedan coadyuvar a la seguridad ciudadana, a la convivencia pacífica, y a prevenir y luchar contra los delitos relacionados con la tenencia ilegal de armas.

El Deber - Bolivia

Moody's recorta panorama de calificación de Bolivia a negativo

Bolivia, 10 de junio de 2016.- Moody's mantuvo la nota para los bonos gubernamentales de Bolivia en 'Ba3'. La agencia Moody's bajó la perspectiva de la calificación de crédito de Bolivia a negativo desde estable, por persistentes presiones sobre la balanza de pago y la fiscal, como resultado de un aumento de los déficits presupuestario y de cuenta corriente.

La agencia Moody's bajó la perspectiva de la calificación de crédito de Bolivia a negativo desde estable, por persistentes presiones sobre la balanza de pago y la fiscal, como resultado de un aumento de los déficits presupuestario y de cuenta corriente.

Moody's mantuvo la nota para los bonos gubernamentales de Bolivia en 'Ba3'.

"A diferencia de otros emisores soberanos que se enfrentan a precios del petróleo significativamente más bajos que en el pasado, las autoridades bolivianas no han indicado que consideren introducir medidas de ajuste fiscal en respuesta a la caída de los ingresos fiscales relacionados con la energía", dijo la agencia en su reporte.

Moody's destacó en su informe los déficits de cuenta corriente y fiscal de 6,9% y 6,6% del Producto Interno Bruto de 2015, respectivamente.

América Económica - Latinoamérica

¿Indicador confiable? mientras el PIB crece Bolivia se empobrece

Tarija, 10 de junio de 2016.- ¿Cómo explicar que, al igual que en los rutilantes años del neoliberalismo, el PIB boliviano crecía pero el país se empobrecía a pasos acelerados, hecho del que ahora el presidente Evo Morales se jacta?

Recordemos: el PIB boliviano creció en 5,27% el año 1991 y también el año 1998 (5,03%), cuando Jaime Paz Zamora gobernaba y cuando Gonzalo Sánchez de Lozada - Hugo Bánzer "capitalizaban" (información tomada del Instituto Nacional de Estadísticas - INE). Sin embargo, en ambos casos, sobre todo en el último, Bolivia parecía extenuarse.

De hecho, según datos del INE y UDAPE, la tasa promedio de crecimiento anual del PIB en el periodo 1993-1998 fue de 4.66%, y en los años 1997 y 1998 llegó al 5%. Pero poco tiempo después, las empresas privadas exigían perdonazos tributarios y reprogramación de pagos de deudas bancarias, pues en los hechos el Estado boliviano no pagaba sus cuentas y la falta de liquidez era generalizada. ¿Por qué?

Según explican los autores Paul Samuelson y William Nordhaus, lo que el PIB cuantifica en realidad es la producción total llevada a cabo en un país, independientemente de la residencia del productor que la genera (extranjero o nacional). En Bolivia, Petrobras, Repsol y el sector textilero de El Alto son todos cuantificados en el PIB boliviano. Juntos y revueltos.

Un ejemplo brindado por un economista ayuda a graficar esto: "si por ejemplo una cantante, residente en Bolivia, se desplaza hasta España y da un concierto en este país, este servicio se incluirá en el PIB de España y no en el de Bolivia". Y viceversa.

Así, el PIB toma en cuenta lo producido en Bolivia aunque ésta sea en realidad propiedad de extranjeros; parte del ingreso recibido por el trabajo y el capital en la economía interna en realidad les pertenece a extranjeros. El PIB mide entonces el ingreso de los factores de producción al interior de los límites de la nación, sin importar quién percibe el ingreso.

De ahí que el crecimiento del PIB en un país es totalmente compatible con un simultáneo empobrecimiento de ese país; el PIB en Bolivia puede crecer a tasas altísimas mientras al mismo tiempo el aparato productivo boliviano puede estarse ahogando.

Empresas estatales y privadas en crisis

El jueves 2 de junio, el vicepresidente Álvaro García Linera atendió a la presentación del libro "Minas, Balas y Gringos: Bolivia y la Alianza para el Progreso en la era Kennedy", de Thomas Field.

En la ocasión, García Linera destacó el PIB que ahora tiene Bolivia que alcanza a 34 mil millones de Dólares, a diferencia de gobiernos neoliberales que mantenían el PIB boliviano del 20% dependiente de la caridad norteamericana.

"El dato que da nuestro autor Thomas, es contundente, el 20% del PIB boliviano dependía de la caridad norteamericana, hoy día el producto interno bruto boliviano son 34 mil millones de dólares, significaría que el 20% es decir alrededor de 7 mil millones de dólares, dependerían de Estados Unidos", afirmaba el vicepresidente.

Es un dato no menor, aunque al final de cuentas sigue mostrando que el PIB como indicador está desconectado de la realidad.

¿Cómo, entonces, puede ocurrir en un mismo día que el presidente de Bolivia afirme que el PIB creció los primeros meses de este año 2016 más del 5% y, a la vez, anunciarse el cierre de la estatal Enatex, 14 empresas privadas o la ESM (Mutún), también estatal, con varios meses de salarios impagos, o Huanuni debatiéndose entre la quiebra o el maquillaje?

A lo que se suma la reciente denuncia de la Confederación General de Trabajadores Fabriles de Bolivia: tras el cierre de Enatex, con más de 800 obreros despedidos, ahora se forzó a los más de 80 trabajadores de la estatal Cartones de Bolivia (Cartonbol) a salir de vacaciones colectivas por cuatro meses.

¿Es síntoma de salud o enfermedad el hecho que, luego de diez años de crecimiento del PIB con el gobierno de Evo Morales, éste acabe entregando cerca de 6.000 millones en contratos a empresas extranjeras para la ejecución de obras y proyectos en nuestro país, desplazando al aparato productivo boliviano que a duras penas sobrevivió el neoliberalismo también extranjerizante?

Estas preguntas se están empezando a hacer recurrentes entre analistas, empresarios y ciudadanos de a pie, que ven día a día la contradicción entre las cifras oficiales de crecimiento y la realidad.

En suma, pareciera ser que la "nacionalización" ayudó a mejorar los ingresos nacionales de la actividad extractiva primaria, pero las otras políticas económicas ayudan a que ese dinero se dilapide y evapore, destruyendo inexorablemente la base productiva nacional, privada y pública, en beneficio de empresas y países extranjeros.

Recordemos que, según datos del propio Banco Central de Bolivia, alrededor del 96% de los 13 mil millones de dólares que componen las Reservas Internacionales Netas (RIN) están prestados a bancos, agencias y países del mundo capitalista generando retornos de apenas 0,75%.

Lo mismo ocurre con el TGN: Según Boletín Estadístico del Tesoro General del Estado (TGN) 2014 (publicado a mediados de 2015, hasta el momento es la última información disponible en el sitio web del Ministerio de Economía) detalla que entre 2013 y 2014, Bolivia prestó a bancos y países del extranjero un monto de 640.810.019,1 bolivianos (más de 92 millones de dólares) provenientes de la liquidez del TGN, generando rendimientos acumulados de apenas 0,36%.

El efecto "doble aguinaldo"

El único justificativo expresado por el gobierno para el pago del doble aguinaldo y otras cargas sociales, incluido también en el mismo DS. 1802, es que un crecimiento igual o mayor al 4.5% del Producto Interno Bruto (PIB) "repercute de manera directa en el nivel de vida, reposicionando un valor indicativo del poder adquisitivo".

Y recientemente, el presidente Evo Morales manifestó que este año "va a estar garantizado el doble aguinaldo, aunque algunos empresarios puedan protestar".

Sin embargo, además de que el PIB no es un indicador válido de la realidad económica boliviana, el economista Roberto Laserna considera que "no basta el crecimiento económico para que mejoren las condiciones de vida de los trabajadores. Hay distintos tipos de crecimiento económico y que lo

verdaderamente importante es lo que sucede en los sectores económicos que emplean la mayor cantidad de trabajadores".

Por las características de la economía boliviana, se sabe que los sectores que emplean mayor cantidad de trabajadores son los de la economía popular urbana y rural: pequeñas empresas, comercios, cuentapropistas, agricultores.

Según datos de FUNDEMPRESA, actualizados hasta abril de 2016, en Bolivia predominan precisamente las empresas pequeñas, donde más del 80% son empresas unipersonales.

De igual manera, en los últimos años los datos del INE mostraban que sólo el 0,3% de las empresas en el país son grandes, 4,8% pequeñas y medianas (Pymes) y 94,9% son microempresas. En otras palabras, solo 3 de cada mil empresas en Bolivia son consideradas grandes (y son las principales contribuyentes de impuestos). Analistas consideran que sólo esas tres de cada mil empresas estarían en condiciones materiales de asumir el pago de un doble aguinaldo, y que esas empresas son las vinculadas a la explotación de gas y petróleo (Petrobras, Repsol, Total, e YPFB) así como las empresas vinculadas a la intermediación financiera (bancos). En esta línea, el director del Centro de Documentación e Información Bolivia (CEDIB), Marco Gandarillas, señaló que "el gobierno de Evo Morales sigue mentalmente colonizado en lo que a economía se refiere. Las únicas empresas que podrían pagar dos, tres o cuatro aguinaldos son las transnacionales como Petrobras, Repsol y Total que siguen succionando la riqueza petrolera, y las mineras como Sumitomo".

El PIB un indicador "inapropiado"

El economista sueco Jorge Buzaglo se pronunció en contra de seguir utilizando el PIB para medir el progreso económico de los países y afirmó que los procesos económicos insostenibles "como la masiva fuga de capital, el endeudamiento externo, la des-industrialización, la re-primarización y el extractivismo", que "pertenecen íntimamente a la lógica del capitalismo global, pueden ser indefinidamente consistentes con el crecimiento del PIB".

En otras palabras, el PIB puede mostrar un saludable crecimiento cuando simultáneamente se profundiza el carácter primario y extractivo de la economía, y mientras crece la desigualdad, la explotación y la pérdida del valor de los salarios.

Según Buzaglo, la ciencia económica, en lugar de enfocarse en "la generación y distribución de ingresos entre grupos y clases sociales", durante el siglo pasado se dedicó a "la medición de la producción y el ingreso de una manera que sea utilitaria para financiar las guerras y evaluar el potencial militar de los países", siendo ése el verdadero origen de la utilización del PIB para medir el poderío económico. De ahí lo inapropiado de esa tasa para medir la realidad económica de países como Bolivia.

De acuerdo con Buzaglo, este tipo de contradicciones surgen debido a que el enfoque de los planificadores de las economías en el mundo sigue la lógica del capitalismo. "La lógica del capitalismo es la acumulación de capital: El crecimiento y la acumulación de capital son fines en sí mismos, y están tallados en el código genético del sistema", explica.

¿Son confiables los datos oficiales de la economía?

En una publicación de World Economics (organización internacional que afirma estar desarrollando mejores y más rápidas mediciones de la actividad económica), se muestra que Bolivia sería uno de los peores países en cuanto a la calidad de sus datos oficiales respecto al Producto Interno Bruto (PIB).

En su Índice de Calidad de Datos, un ranking de 154 países evaluados, Bolivia ocupa el puesto 150 en baja calidad de los datos, situándose solo por encima del Congo, Mali, Sudán y Haití.

Según World Economics, su Índice de Calidad de Datos se calcula en base a 5 aspectos: año base utilizados (el punto de comparación que usan los países para mostrar el crecimiento de su PIB), los estándares de cuentas nacionales utilizadas, el tamaño de la economía informal, los recursos usados para medir la actividad económica, y la intensidad de la corrupción.

"No se puede confiar en los datos del PIB de la mayoría de los países", afirma la organización, "los datos están errados en una magnitud que muy pocos se dan cuenta".

En Bolivia, es el Instituto Nacional de Estadística (INE) el encargado oficial para medir el PIB y otros indicadores económicos, sociales y demográficos.

En los últimos meses se ha dado un debate respecto a si el indicador del PIB en Bolivia (utilizado por el gobierno para pagar el segundo aguinaldo y para mostrar sus logros en materia económica) refleja o no la realidad de la economía.

El País - Bolivia

Seducción boliviana: gobierno intentará conquistar a 300 empresas europeas en Foro de Inglaterra

La Paz, 9 de junio de 2016.-Bolivia presentará oportunidades de inversión a más de 300 empresas británicas y de otras partes de Europa, en el Foro de Comercio e Inversiones que se desarrollará este jueves en Inglaterra, con el objetivo de atraer inversión extranjera directa para desarrollar emprendimientos en sectores estratégicos, informó este miércoles el Ministerio de Planificación.

Ese foro se realizará en el Hotel Sheraton Park Lane de la ciudad de Londres y fue organizado por los ministerios de Planificación del Desarrollo y de Relaciones Exteriores, con la cooperación de la embajada del Reino Unido en Bolivia y el apoyo de Developing Markets Associates (DMA) y Canning House, empresas que gestionan foros y encuentros en el mundo, explicaron fuentes institucionales.

"Las empresas invitadas para el evento pertenecen a los diferentes sectores priorizados por el gobierno de Bolivia, como es la minería, hidrocarburos, turismo, industria, energía e infraestructura", remarca un boletín del Ministerio de Planificación.

Según el ministro de Planificación, René Orellana, el foro forma parte de una estrategia que Bolivia desarrolla para atraer inversión extranjera directa, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social 2016-2020. El encuentro apunta a lograr acuerdos que desemboquen en alianzas entre empresas privadas nacionales e internacionales, además de crear las condiciones para que inviertan en el país.

En el evento participarán los ministros de Planificación del Desarrollo, René Orellana; de Economía y Finanzas, Luis Arce; de Hidrocarburos y Energía, Luis Alberto Sánchez; de Minería y Metalurgia, César Navarro; de Desarrollo Productivo, Verónica Ramos; y de Turismo, Marko Machicao.

También estarán presentes representantes de empresas estatales como Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), además de una delegación de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, encabezados por su presidente, Ronald Nostas.

El Ministro de Planificación disertará sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y el Ministro de Economía explicará el modelo económico boliviano, mientras el resto de la delegación participará en los diferentes paneles y en la rueda de negocios con diferentes sectores.

La Razón - Bolivia

Bolivia anuncia proceso contra la española Abertis

La Paz, 7 de junio de 2016.- Bolivia demandará a la empresa española Abertis Infraestructura S.A. para exigirle que pague por los 'daños' supuestamente causados por aplicar "pésimas prácticas corporativas" cuando administró los aeropuertos del eje troncal del país.

El ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Milton Claros, explicó que esa institución, la empresa estatal Servicios de Aeropuertos Bolivianos (Sabsa) Nacionalizada y la Procuraduría General del Estado (PGE) preparan la demanda internacional.

La firma será denunciada "por sus pésimas prácticas corporativas en el país, por depauperar el patrimonio de Sabsa en desmedro de las inversiones esenciales que nunca se hicieron y sobre todo para exigir el pago de la totalidad de los daños causados por Abertis a los tres principales aeropuertos internacionales de Bolivia", dijo Claros, según un comunicado reproducido por la agencia EFE.

El 18 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral de París decidió reencauzar el juicio planteado por la española Abertis e incluir en el proceso los daños causados por la empresa en los aeropuertos internacionales de Santa Cruz y Cochabamba.

Claros recordó que en diciembre pasado que en 15 años Abertis invirtió \$us 5 millones, cuando el compromiso era de \$us 27 millones. El equipo jurídico de Bolivia y representantes de Abertis iniciaron, en diciembre, en París-Francia, la audiencia oral sobre el arbitraje de Sabsa, nacionalizada por el gobierno boliviano en 2013.

La Razón - Bolivia

Reforma del Código Tributario

La Paz, 7 de junio de 2016. Está en mesa una propuesta de reforma del principal instrumento normativo en materia tributaria propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que propone flexibilizar el cálculo de la deuda tributaria, cuya pluralidad de componentes ha tensionado enormemente la relación entre fisco y contribuyentes.

Es que los intereses del fisco están protegidos desde una triple perspectiva: i. restitución del valor presente del

dinero, lo cual se logra con la utilización de UFV's, que refleja la tasa de inflación; ii. Cobertura de los costos financieros en que pudo incurrir el Estado por falta de disponibilidad del ingreso tributario oportuno, con los intereses corrientes, lo cual se logra en demasía al aplicarse un interés compuesto; y, finalmente, iii. la sanción que castiga el incumplimiento, reproduciendo el valor del tributo omitido, pero además expresado en UFV's, que intrínsecamente contiene un plus y que pretende, además, aplicarse sobre valores históricos de la deuda, a pesar de que éstos ya se hubiesen saldado parcialmente.

Es lógico pensar que la aplicación simultánea de una multitud de componentes proyecta el cálculo de la deuda tributaria a montos que pueden superar varias veces la suma original, dependiendo el tiempo de mora transcurrido; más aún si se considera que los periodos de cálculo y su exigibilidad han sido extendidos en el último tiempo hasta llegar a límites extremos o, inclusive, volverse ilimitados con la prescripción de 10 años para el ejercicio de la facultad de determinación del fisco e imprescriptibilidad de las deudas ejecutoriadas. El proyecto propone la disminución de la tasa de interés, que hoy adopta la tasa del mercado bancario -con promedio de 8,5% al 4%, 6% y 8%, según los plazos de la mora- pero se mantiene el cálculo de interés compuesto. Por otro lado, se difiere el periodo para acogerse al arrepentimiento eficaz hasta dentro de los diez días posteriores a la emisión de la Vista de Cargo. Finalmente, se aclara que la base de cálculo de la sanción por omisión de pago en la determinación de oficio debe descontar los pagos a cuenta y aplicarse sobre los saldos del tributo omitido.

También incluye un capítulo de normas transitorias, instituyendo un periodo de regularización de deudas tributarias con determinados incentivos para el caso de fiscalizaciones en curso anteriores a la Vista de Cargo o, inclusive, hasta dentro de diez días posteriores, dándoles la opción de acogerse al arrepentimiento eficaz. También para el caso de estar concluidas, pero sin haber acudido a su impugnación y antes de llegarse a remate o adjudicación con una rebaja de multas hasta del 60%.

Finalmente, se incluye los casos con impugnación en curso sin fallos ejecutoriados, que previo desistimiento también pueden rebajarse en el mismo porcentaje.

Como un incentivo adicional, además, se instituye el procedimiento de pronto pago hasta el 30 de junio o 30 de septiembre del año en curso con rebajas adicionales del 10 y 5%.

Al mantener el interés compuesto, este componente tiene un efecto exponencial en el cálculo de la deuda, lo cual le resta efectividad a la rebaja del interés, especialmente en el largo plazo. El efecto de onerosidad que tiene la aplicación simultánea de varios componentes no se corrige con rebajas porcentuales. Esto significa que una reforma eficaz para alcanzar el objetivo propuesto con la reforma del Código Tributario requiere de mayor profundidad y mejor alcance, que no puede dejar por fuera el tema de la prescripción, dado el impacto que tiene el transcurso de plazos en el cálculo de la deuda.

En el espíritu de los principios tributarios de capacidad económica, proporcionalidad, transparencia, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria, que proclama la Constitución Política del Estado, es legítimo que en el cálculo de la deuda tributaria se proponga la restitución del costo de oportunidad del dinero no ingresado al fisco.

Pero ése debe ser también su límite, lo cual se puede lograr con menos componentes y con fórmulas más sencillas.

El beneficio del arrepentimiento eficaz no puede estar condicionado al pago total, ello resta espontaneidad al contribuyente. Lo más práctico es que el beneficio sea proporcional sobre los montos pagados, dando lugar a que el contribuyente impugne los saldos no admitidos. Las sanciones deben alcanzar solamente los saldos insolutos.

Página Siete - Bolivia

Shell compromete fuerte inversión en Bolivia

Santa cruz, 7 de junio de 2016.- La firma Shell, a través de BG Bolivia, comprometió, sin precisar la cifra, millonarias inversiones en las áreas de exploración y explotación en Huacareta y Caipipendi (Tarija) respectivamente.

La información fue divulgada por el ministro de Hidrocarburos, Luis Sánchez, tras una reunión que sostuvo con altos ejecutivos de Shell.

De la Rey Venter, vicepresidente ejecutivo de Shell dijo que seguirán adelante con la exploración en el área Huacareta, en la cual se realiza la prospección sísmica.

Por su parte, el ministro Sánchez señaló que "los grandes recursos que tiene Bolivia y la seguridad jurídica

hacen que empresas de la talla de Shell se interesen en trabajar en Bolivia".

Shell buscará nuevas reservas

El tema de las reservas de hidrocarburos de Bolivia no quedó fuera de la agenda en la reunión. En ese sentido, el ejecutivo de Shell presentó de manera oficial el compromiso que tiene con el país en el tema exploratorio.

"La empresa pondrá todo su esfuerzo para encontrar nuevas reservas y producir volúmenes de manera inmediata. Shell ha venido para quedarse por más de 100 años", añadió De la Rey Venter.

El Deber - Bolivia

Bolivia afirma que no aceptará incremento de tarifas portuarias en Chile

La Paz, 5 de junio de 2016.- El vicecanciller Juan Carlos Alurralde afirmó hoy que Bolivia no aceptará el incremento de tarifas en la Empresa Portuaria de Antofagasta (EPA), sobre todo para las exportaciones de minerales. Además, indicó que cualquier cambio debe ser realizado mediante un acuerdo bilateral, ya que lo contrario es una vulneración al Tratado de 1904 en cuanto al libre derecho de tránsito comercial.

"Nosotros no vamos a aceptar ningún cambio nuevo de sistema, ningún incremento nuevo de tarifas, ni ninguna tecnología que se imponga de manera unilateral, vertical y discriminatoria a Bolivia. Ese es un mensaje que lo estamos dando ahora a los operadores privados de Chile", señaló la autoridad gubernamental en una entrevista con el programa "El pueblo es noticia", de los medios del Estado.

Alurralde, junto al presidente de la Cámara Boliviana de Exportadores, Guillermo Pou Munt, y empresarios mineros, denunció el viernes 3 que la EPA incrementó de forma unilateral el costo de los servicios a los exportadores de minerales. Complementó que en 2004 la tarifa de estiba (minerales) era de \$us 1,87 por tonelada y el año pasado subió a \$us 7,64.

En esa oportunidad, el Vicecanciller calificó de "unilaterales" y "verticales" las decisiones adoptadas por las autoridades chilenas y la EPA sobre el uso del puerto por los exportadores bolivianos. Denunció que a la fecha Bolivia no puede hacer inversiones en el puerto para mejorar el servicio, además del cierre de galpones para la carga boliviana y el uso obligatorio de nuevos containers equipados con nueva tecnología impuesta a los empresarios nacionales, cuyo costo correrá por el lado boliviano.

Ayer, el presidente Evo Morales, mediante su cuenta de Twitter, tildó de "injusta" y "discriminatoria" la decisión.

"Chile continúa vulnerando Tratado de 1904 al subir unilateralmente tarifa de exportaciones portuarias.

Decisión injusta y discriminatoria". Y recordó que el Tratado de 1904, firmado tras la Guerra del Pacífico, obliga a Chile a otorgar a favor de Bolivia y "a perpetuidad (...) el más amplio derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico".

La Razón - Bolivia

Visite nuestro sitio Web: <http://www.miranda-asociados.com>